

Recomendación: 1/2008

Expediente:

CDHDF/121/03/CUAUH/D4858.000

Peticionario: Francisco Ramírez Morán.

Agraviado: Francisco Ramírez Morán.

Autoridad Responsable:

Diversas autoridades del Gobierno del Distrito Federal —Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda—.

Caso: Omisión en el pago por concepto de la revocación de expropiación de tres predios.

Derechos Humanos Violados:

Derecho a la Seguridad Jurídica: Derecho a que todo acto de autoridad esté fundado y motivado.

Derecho a la Propiedad Privada: Derecho a no ser privado de los bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas en la ley.

Lic. Marcelo Ebrard Casaubón.
Jefe de Gobierno del Distrito Federal

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 17 de enero de dos mil ocho. Visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y toda vez que se ha concluido la investigación del mismo en la que se acreditó la violación a derechos humanos, la Cuarta Visitaduría General formuló el proyecto de Recomendación, mismo que fue previamente aprobado por el suscrito, en términos de lo establecido en los artículos 3º, 17 fracciones I, II y IV, 24 fracción IV, 46, 47 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 136, 137 y 138 de su Reglamento Interno.

Esta recomendación se dirige al titular de la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en los artículos 52 y 67 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 12 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de esta Comisión, se requirió al peticionario relacionado con la presente Recomendación, su consentimiento para que sus datos personales se hagan públicos.

En observancia a lo previsto por el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede a dar cumplimiento a los siguientes rubros:

1. Descripción de los hechos violatorios de los derechos humanos.

1. El 17 de noviembre de 2003, el señor Francisco Ramírez Morán formuló una queja a la que se asignó el registro que se indica al rubro. Dada la extensión de los hechos, la diversidad de las instancias que han conocido del presente caso, y de la documentación proporcionada (adjuntada) en su queja, se presentan los hechos más significativos que sustentan la presente Recomendación:

El 10 de octubre de 1985, mediante decreto expropiatorio publicado los días 11, 21, 22 y 23 del mismo octubre de 1985, se afectaron 3 inmuebles¹, los cuales fueron posteriormente enajenados a favor de quienes ocupaban dichos inmuebles.

Inconforme con la expropiación, el señor Francisco Ramírez Morán² promovió el recurso administrativo de revocación, al que se le asignó el registro 118/94.

El 2 de octubre de 1996, el entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal declaró procedente el recurso y revocó los decretos expropiatorios.

El 25 de noviembre de 1997, la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario le comunicó al peticionario que el asunto sería remitido a ese órgano colegiado para que se emitiera el acuerdo del pago indemnizatorio correspondiente. Lo anterior, tomando en cuenta que había imposibilidad material para devolverle los predios, en virtud de que ya habían sido enajenados a favor de otras personas.

El 30 de enero de 1998, el Director Jurídico y de Estudios Legislativos del Distrito Federal opinó que podría firmarse un pago sustituto, en el que se establecieran las cantidades a pagar.

El 12 de junio de 1998, el Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal le informó al peticionario que solicitaría al Comité del Patrimonio Inmobiliario autorización para hacer una propuesta

específica.

El 18 de abril de 2000, la entonces Jefa de Gobierno, Rosario Robles “pretendió nulificar” la resolución por la que se revocaban los decretos expropiatorios. Inconforme con ello, el peticionario promovió el juicio de amparo del que conoció el Juzgado Segundo de Distrito, con el número de expediente 453/2000. El 9 de agosto del mismo año, el Juez de Distrito resolvió sobreseer el amparo.

Inconforme con la sentencia, el peticionario promovió un recurso de revisión, del que conoció el Tercer Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, bajo el toca 2442/2000. En él se resolvió amparar y proteger al peticionario, para efectos de que el Jefe de Gobierno dejara insubsistente la declaración de nulidad de 28 de abril de 2000.

En virtud de lo anterior, el Juez Segundo de Distrito notificó al Jefe de Gobierno la ejecutoria de amparo, por lo que el 4 de enero de 2002, el entonces Jefe de Gobierno acordó dejar insubsistente la resolución de 18 de abril de 2000, dictada por la Jefa de Gobierno. Asimismo, se ordenó a la Directora General Jurídica y de Gobierno que continuara con los trámites correspondientes.

El 9 de febrero de 2004, el Subcomité de Análisis y Evaluación del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal autorizó el cumplimiento sustituto de la resolución del 2 de octubre de 1996, recaída en el recurso administrativo de revocación “118/94”.

A la fecha no se ha otorgado ningún pago al peticionario.

2. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para investigar presuntas violaciones a derechos humanos.

2.1. Delimitación de la competencia.

2. Los hechos narrados por el peticionario se refieren a violaciones a la seguridad jurídica y a la propiedad privada, cometidos por funcionarios de diferentes dependencias del Gobierno del Distrito Federal y respecto de inmuebles ubicados en el Distrito Federal.

3. Al respecto, el artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal prevé lo siguiente:

ARTICULO 3. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o Comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se

circunscriba al Distrito Federal.³

4. En virtud de lo anterior, surte competencia personal y territorial para que esta Comisión pueda conocer y pronunciarse respecto de las violaciones a derechos humanos que se encuentran reconocidos tanto en legislación nacional como por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

2.2. Procedimiento de investigación de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos⁴.

5. Con la finalidad de documentar el expediente de queja, de noviembre de 2003 a agosto de 2005, mediante diversos oficios y a través de varios recordatorios, esta Comisión solicitó distinta información a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos (en adelante, "Dirección General Jurídica") así como a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario⁵.

6. En atención a tales solicitudes, a través de diversos oficios las diversas autoridades a quienes se requirió información dieron respuesta⁶.

7. Tras agotar la investigación del expediente de queja, el 24 de agosto de 2005, previa aceptación por escrito del licenciado Jorge Denegre Vaught (persona autorizada por el peticionario), este Organismo emitió propuesta de Conciliación a la Dirección General Jurídica, misma que se recibió el 25 de agosto de 2005. En ella se propuso lo siguiente:

ÚNICO: Que los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal que correspondan, lleven a cabo el cumplimiento sustituto de la resolución del recurso administrativo de revocación del 2 de octubre de 1996, autorizado en la sesión ordinaria del 9 de febrero de 2004, del Subcomité de Análisis y Evaluación del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, resolución ratificada por el Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal en sesión del 22 de julio [de 2004]; para ello, se propone lo siguiente:

- a) Determinar el monto total que corresponde a los inmuebles en cita, considerando la reparación del daño de forma integral.
- b) Se realicen labores de coordinación para dar seguimiento ante la Dirección General de Administración Urbana, para que ésta oferte por escrito al señor Francisco Ramírez Morán, la cantidad total de indemnización, respecto del valor de los inmuebles, por concepto de reparación del daño integral.

8. El 23 de septiembre de 2005, la Directora General Jurídica ratificó la aceptación de la propuesta y remitió a este Organismo copia certificada de los dictámenes de los avalúos realizados por la Dirección de Avalúos de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.⁷

9. Tomando en cuenta la información anterior, el 26 de septiembre de 2005, este Organismo concluyó el expediente por haberse emitido la Conciliación

mencionada, con fundamento en el artículo 121 fracción VII de su Reglamento Interno⁸. Ello fue notificado al peticionario el 28 de septiembre de 2005.

10. Con base en lo anterior, el 26 de septiembre de 2005 se notificó a la Directora General Jurídica el acuerdo de conclusión respectivo.

11. El 17 de noviembre de 2005, el Subdirector de Seguimiento a Quejas contra Servidores Públicos de la Dirección General Jurídica solicitó a esta Comisión una prórroga para notificar al peticionario el resultado de los avalúos.

12. El 16 de febrero de 2006, el mencionado Subdirector de Seguimiento a Quejas contra Servidores Públicos informó a esta Comisión que se había intentado notificar al peticionario del resultado de los avalúos, sin resultados positivos. Preciso que acudieron al domicilio señalado por el peticionario; sin embargo, reiteradamente se han negado a recibir la notificación. Por ello, él personalmente acudió a notificar, pero tampoco le recibieron la notificación.

13. El 25 de septiembre de 2006, esta Comisión solicitó a la Directora General de Administración Urbana de la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano del Gobierno del Distrito Federal ("SEDUVI") un informe de colaboración sobre las acciones implementadas para proceder al pago solicitado por el peticionario.

14. El 28 de septiembre de 2006, esta Comisión dictó un acuerdo del cumplimiento de conciliación y en la misma fecha notificó lo anterior a la Dirección General Jurídica. Por otra parte, y ante la imposibilidad de notificar al peticionario porque no se localizaba a nadie en el domicilio proporcionado, el acuerdo se notificó por estrados.

15. El 4 de octubre de 2006, mediante oficio 2423, el Director de Reserva Territorial de la SEDUVI, informó sustancialmente lo siguiente:

[...] se encuentra en proceso la indemnización constitucional respectiva.

Actualmente se realizó la previsión presupuestal para efectuar los pagos indemnizatorios correspondientes, durante el Ejercicio Fiscal 2007, según se desprende del similar de cuenta 101.2.2/1833 del 12 de junio de 2006.

Esta Dirección de Reserva Territorial adscrita a la Dirección General de Administración Urbana entre otras acciones solicitó la elaboración de los dictámenes valuatorios: Alfarería 33 secuencial AT(OS)-06222, Peluqueros 8 secuencial AT(OS)-06223 y Peluqueros 32 secuencial AT(OS)-06224, todos se emitieron el 31 de marzo de 2005 por la Dirección de Avalúos de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.

16. En virtud de diversas solicitudes del peticionario de que esta Comisión corroborara el cumplimiento a la propuesta de conciliación, el 18 de abril de 2007, se llevó a cabo una reunión en esa Dirección General Jurídica, en la que estuvo presente personal de esa Dirección, el licenciado Jorge Denegre Vaught -persona autorizada por el peticionario- acompañado de otras dos personas, y

personal de esta Comisión. En tal reunión no se obtuvo información concreta sobre los avances en el pago sustituto que debe hacerse al peticionario. Tampoco se señaló el tiempo aproximado para que se realizara dicha determinación.

17. El 18 de mayo de 2007 se recibió un escrito de aportación de la persona autorizada por el peticionario, precisando que el Gobierno capitalino no había cumplido con la conciliación.

18. El 29 de junio de 2007, el señor Francisco Ramírez Morán compareció en las oficinas de este Organismo, y por escrito solicitó que esta Comisión se pronunciara debido a que hasta esa fecha no se había dado cabal cumplimiento al pago que le corresponde.

19. Tomando en cuenta la información vertida en los párrafos precedentes, el 3 de julio de 2007 esta Comisión envió oficio a la Directora General Jurídica informándole que procedería la reapertura del expediente tramitado en este Organismo, teniendo en cuenta el incumplimiento a la propuesta de conciliación, que había sido aceptada desde el 23 de septiembre de 2005. Además, se le solicitó un informe sobre la situación jurídica actual de los trámites a cargo de cada área de las dependencias involucradas, para el pago sustituto y los trámites que faltaban por realizarse para el cumplimiento del mismo.

20. La decisión anterior fue formalizada el 4 de julio de 2007, fecha en que se determinó la reapertura del expediente, con fundamento en el artículo 112 del Reglamento Interno de esta Comisión.

21. El 24 de julio de 2007, la Directora General Jurídica informó a esta Comisión que se había solicitado a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la SEDUVI, girara instrucciones a quien correspondiera para que se llevara a cabo el pago a favor de las sucesiones intestamentarias acumuladas de José Joel Ramírez Reyes y Rosaura Morán Pollán, y la sucesión testamentaria de Bernardino Morán Fernández, representada por el señor Francisco Ramírez Morán. Ello, con el fin de dar cumplimiento sustituto a la resolución de 2 de octubre de 1996, relativa al recurso de revocación mencionado en el apartado de los hechos.

22. El 7 de agosto de 2007, se solicitó a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la SEDUVI un informe sobre la situación jurídica actual de los trámites a cargo de cada área de esa dependencia para realizar el pago sustituto y sobre las gestiones faltantes por hacer para el cumplimiento del mismo.

23. En respuesta, el 28 de agosto de 2007, tal Dirección General sustancialmente informó que:

[...] es conveniente que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal determine con cargo a qué partida presupuestal se realizará el pago [...].

[...] que el pago se deriva de un cumplimiento sustituto por resolución administrativa pronunciada por la Dirección General Jurídica y de Estudios legislativos.
[...] en la documentación que obra en los archivos de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, no se encontró referencia a la emisión de los avalúos respectivos con el contenido “reparación del daño de forma integral”.
[...] se sirvió girar oficio [...] a efecto de que la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos remita copia certificada de los antecedentes para documentar las acciones tendientes al cumplimiento sustituto mediante pago indemnizatorio. Entre éstos, la notificación del resultado de los avalúos correspondientes al interesado; situación que a la fecha no se ha concretado.

Además se precisó que, en el supuesto que la Secretaría de Finanzas determinara que la partida presupuestal correspondiente fuera radicada a la SEDUVI, podrían intervenir, en el marco de su competencia las siguientes dependencias y funcionarios: las direcciones General de Asuntos Jurídicos, la Ejecutiva de Administración; la General de Egresos de Desarrollo Sustentable y Servicios adscrita a la Secretaría de Finanzas, la propia Secretaría de Finanzas y el Jefe de Gobierno.

3. Evidencia contenida en el expediente de queja.

24. De la diversa información que proporcionaron la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, a través de diversos oficios⁹ destaca lo siguiente:

- a. La Tercera Sesión Ordinaria del 9 de febrero de 2004, del Subcomité de Análisis y Evaluación del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, por el que autorizó el cumplimiento sustituto de la resolución del 2 de octubre de 1996, recaída en el recurso administrativo de revocación “118/94”.
- b. La sesión Décimo Cuarta Ordinaria de 22 de julio de 2004 del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, en la que ratificó lo autorizado por el Subcomité de Análisis y Evaluación del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, e instruyó a la Dirección General de Patrimonio inmobiliario para elaborar el avalúo que determine el monto a pagar.¹⁰
- c. El oficio DGPI/720/200 de fecha 25 de octubre de 2004, por el que por instrucciones del licenciado Alberto Pérez Mendoza, Director General del Patrimonio Inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal, se solicitó a la citada Dirección General Jurídica diversa documentación, con el propósito de poder realizar los trabajos valuatorios de los inmuebles.¹¹
- d. El oficio DGJEL/DLTI/STI/UDED/1297/2005 de fecha 21 de febrero de 2005, por el que la citada Dirección General Jurídica remitió a la Dirección de Avalúos de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario la documentación respectiva.

- e. El oficio DGPI/DA/325/2005 de 20 de abril de 2005, por el que la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario a través de la Dirección de Avalúos, envió a la Dirección General Jurídica los avalúos referentes a los predios materia de la expropiación.
- f. Los dictámenes valuatorios, de los cuales se desprenden los siguientes montos:
- i. Alfarería No. 33, col. Morelos, Del. Venustiano Carranza, superficie 294.82 mts², avalúo número secuencial AT(OS)-06222, No. Progresivo 24/02/05-00002 de 31 de marzo de 2005, valor unitario actualizado al mes de febrero de 2005 \$3,320.00, valor actualizado total al mes de febrero de 2005 \$978,900.00.
 - ii. Peluqueros No. 32, col. Emilio Carranza, Del. Venustiano Carranza superficie 409.76 mts², avalúo número secuencial AT(OS)-06224, No. Progresivo 24/02/05-00004 de 31 de marzo de 2005, valor unitario actualizado al mes de febrero de 2005 \$ 3,818.39, valor actualizado total al mes de febrero de 2005 \$1'564,623.00.
 - iii. Peluqueros No. 8, col. Emilio Carranza, Del. Venustiano Carranza superficie 294.82 mts², avalúo número secuencial AT(OS)-06223, No. Progresivo 24/02/05-00003 de 31 de marzo de 2005, valor unitario actualizado al mes de febrero de 2005 \$ 3,320.33, valor actualizado total al mes de febrero de 2005 \$1'474,227.00.
- g. El oficio DGJEL/DLTI/STI/UDED/6873/2005 de 5 de agosto de 2005, por el que la Dirección General Jurídica solicitó a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, que girara instrucciones a quien correspondiera a efecto de que se llevara a cabo el pago para dar cumplimiento sustituto a la resolución de 2 de octubre de 1996, relativa al recurso de revocación.
- h. El escrito del abogado del peticionario de 18 de mayo de 2007, por el que precisa a esta Comisión que el Gobierno capitalino no ha cumplido con la conciliación.
- i. La comparecencia ante esta Comisión del 29 de junio de 2007, en la que el peticionario ratifica que no ha recibido ningún pago.

4. Razonamiento jurídico. Fundamentación del caso.

4.1. En relación con la afectación del derecho a la propiedad.

25. Con el fin de analizar si se ha violado o no el derecho a la propiedad del peticionario, esta Comisión determinará el contenido de tal derecho y, posteriormente, analizará los hechos a la luz del criterio fijado.

A. Contenido del derecho a la propiedad

26. De acuerdo a lo establecido en el artículo 14 constitucional, "nadie podrá ser privado de, entre otros, sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

27. En relación con la afectación de las propiedades con motivo de expropiación, en su artículo 27, la misma Constitución establece que aquélla sólo podrá hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

28. En sintonía con lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹², en su artículo 21, reconoce el derecho a la propiedad y prevé que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

29. Adicionalmente cabe señalar que, en el caso del Distrito Federal, es importante destacar que la Ley de Expropiación señala en su artículo 20 que la indemnización deberá pagarse dentro del término de un año a partir de la declaratoria de expropiación en moneda nacional, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie.

30. En virtud de las disposiciones antes citadas, el derecho a la propiedad implica lo siguiente:

- a. que a cualquier persona se le respeten sus bienes (entendido en el sentido más amplio), lo que incluye el uso, goce y disfrute del mismo y la posibilidad de disponer de él en el momento que lo requiera para los fines que mejor le convengan.
- b. Ahora bien, en caso de que, por alguna de las razones establecidas en los artículos 27 constitucional y 21 de la Convención Americana se tenga que privar de sus bienes a una persona, el Estado es responsable de pagar una oportuna y justa indemnización por tal acto.
- c. En el caso del Distrito Federal, tal pago se debe hacer a más tardar un año después de emitida la declaratoria de expropiación.

31. Una vez establecido lo anterior, se analizará si en este caso se han respetado los supuestos mencionados.

B. Análisis

32. Respecto del derecho a la propiedad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (órgano competente para interpretar el contenido de la Convención Americana) ha considerado de manera amplia el contenido de este derecho. En este sentido, este tribunal ha encontrado violaciones, entre otros, por haber suspendido los derechos accionarios de un empresario en Perú¹³; por no haber delimitado y demarcado un territorio indígena en Nicaragua y haber otorgado concesiones a terceros para la explotación de bienes y recursos ubicados en tal área¹⁴; y por haber cambiado arbitrariamente el monto de las pensiones de varios pensionistas y no haber dado cumplimiento a las sentencias judiciales internas emitidas a favor de las víctimas en Perú¹⁵.

33. No obstante los fallos anteriores, la Corte Interamericana no ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto de violaciones al derecho a la propiedad

privada en virtud de irregularidades denunciadas en la práctica de expropiaciones. Empero, en diversas oportunidades, este tribunal ha retomado la jurisprudencia de su par europea para dar contenido a un derecho contenido en la Convención Americana y con ello, proporcionar una mayor protección a las víctimas de violaciones de derechos humanos¹⁶.

34. En virtud de lo anterior, la CDHDF considera pertinente hacer referencia a la jurisprudencia europea en la materia, máxime cuando existe una disposición similar al artículo 21 de la Convención Americana en el tratado europeo, la cual señala que “Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.”¹⁷

35. Al respecto, baste señalar que en un sinnúmero de casos, la Corte Europea ha establecido la responsabilidad de diversos Estados por la falta de pago en virtud de la expropiación realizada¹⁸ ya que es obligación del Estado cumplir con sus obligaciones al ser parte del tratado en cuestión¹⁹.

36. De acuerdo con el tribunal, esa situación se agrava con el paso del tiempo y con el entorpecimiento por parte de de las autoridades en la realización de la indemnización correspondiente. En palabras de la Corte,

... No obstante sus esfuerzos, los peticionarios por muchos años no pudieron obligar a las autoridades a cumplir sus compromisos respecto de los peticionarios o a brindarles una reparación. Esta situación fue agravada por la inusual demora en los procedimientos a través de los cuales en los cuales ¿dos de los peticionarios,? el Sr. Ilchev y la Sra. Metodieva intentaron obtener tal resarcimiento. Tal demora se debió esencialmente a la activa oposición de las respectivas municipalidades a las acciones legales iniciadas.²⁰

37. Por ello, la Corte Europea ha sido enfática al considerar que las autoridades tienen la obligación de llevar a cabo todas las medidas que sean necesarias para garantizar una indemnización oportuna. En caso contrario, ello implicaría una violación al derecho a la propiedad:

... en casos como el presente, le corresponde a las autoridades actuar en tiempo, así como en una manera apropiada y consistente?...?. Por tanto, las autoridades estaban en la obligación de cooperar con los peticionarios para encontrar una solución apropiada al problema y hacer los arreglos pertinentes para satisfacer a las personas involucradas. No obstante, si bien es cierto que nunca negaron la obligación que tenían de construir y entregar los departamentos ¿ofrecidos como indemnización por la expropiación realizada?, se rehusaron a ayudar a los peticionarios y, de hecho, por varios años decidieron oponerse activamente a los distintos intentos realizados por éstos con el fin de buscar un resarcimiento. Tal conducta no puede ser considerada compatible con la obligación del Estado prevista por el artículo 1 del Protocolo 1.²¹

38. En el caso que nos ocupa, el peticionario (y la sucesión que él representa) fue privado de varios inmuebles en el año de 1985. De acuerdo a la información que obra en el expediente, la causa de la expropiación fue por utilidad pública. No obstante, a la fecha las distintas autoridades del Gobierno del Distrito Federal, siguen vulnerando el derecho a la propiedad del peticionario.

39. Lo anterior, ya que a pesar que desde 1985 se afectó la propiedad de la sucesión intestamentaria representada por el peticionario, a la fecha no sólo no se ha podido disfrutar de los bienes inmuebles, en virtud de que fueron enajenados a favor de otros, sino que tampoco han recibido pago alguno.

40. En relación con lo anterior, con motivo del recurso de revocación, la autoridad debía devolverle a los propietarios o a sus sucesiones los inmuebles; sin embargo, tomando en cuenta que ya habían sido enajenados a favor de otras personas, se decidió que procedía el pago sustituto. Pero, como ya se indicó dicho pago a la fecha no se ha efectuado.

41. Sobre la obligación del pago que procede al peticionario, sirve de apoyo, el criterio sustentado por el Primer tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, cuyo rubro y texto señalan:

EXPROPIACION. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA INDEMNIZACION POR CONCEPTO DE. NO DESVIRTUA SU NATURALEZA PARA CONVERTIRLA EN ACTO DE CONFISCACION. Cuando la afectación de los bienes inmuebles se lleva a cabo mediante un acuerdo expropiatorio previa la acreditación de la necesidad de satisfacer una causa de utilidad pública, el cumplimiento del pago de la indemnización por parte del Gobierno del Estado no desvirtúa la naturaleza jurídica de la expropiación para convertirla en confiscación de bienes, puesto que la confiscación es la privación de bienes por parte del Estado sin que medie algún procedimiento o sin apoyo legal alguno, por lo que, si en todo caso no se ha cubierto el monto de la indemnización correspondiente, ello únicamente revela un incumplimiento por parte del Estado de una parte de lo ordenado en el acuerdo de expropiación relacionado con el pago y respecto del cual la propia Ley de Expropiación prevé el procedimiento para exigir la justa indemnización, pudiendo la parte afectada en todo caso acudir ante los Tribunales competentes en demanda del pago de la misma.²²
[Resaltado fuera del original]

42. Finalmente, cabe señalar que esta Comisión no desconoce las diversas acciones que han realizado distintas dependencias del Gobierno del Distrito Federal para intentar cumplir con el pago sustituto a que tiene derecho el peticionario. No obstante ello, lo relevante a destacar es el hecho de que ya han transcurrido demasiados años desde la expropiación, desde la emisión de la resolución quedó firme en la que se ordenó revocar el decreto expropiatorio y de que procedía el pago. No obstante lo anterior, el pago aún no se ha efectuado.

43. En virtud de lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal concluye que, al no haberse realizado el pago al peticionario por las expropiaciones realizadas, se le ha violado de su derecho a la propiedad.

4.2. En relación con el derecho a la seguridad jurídica.

44. Las autoridades del Distrito Federal tienen el deber de velar por el cumplimiento y correcta aplicación de la ley. Asimismo, deben cumplir con las resoluciones que emitan los tribunales y que les competan.

45. En ese sentido, el derecho a la seguridad jurídica está reconocido en varias disposiciones nacionales e internacionales.

46. En primer lugar, este derecho está reconocido en el artículo 14 constitucional ya citado. También, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En especial, este tratado establece, en su artículo 25.2.c que los Estados partes se comprometen “a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

47. Dada la anterior disposición, la Corte Interamericana ha tenido oportunidad declarar la responsabilidad internacional de un Estado en virtud de no haber dado cumplimiento a una sentencia judicial que se refería al derecho a la propiedad de las víctimas. En palabras de la Corte,

[...] no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. Este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión [...].²³

48. Asimismo, el tribunal señaló que “la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos [...]”²⁴

49. No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa se dejó de observar la correcta y estricta aplicación de la ley. Ello, en virtud de que desde que se decretó la expropiación de los predios ya han pasado más de 20 años y 11 desde que quedó firme la resolución en la que se ordenó revocar el decreto y continuar con los trámites del pago, a la fecha éste no se ha llevado a cabo.

50. Más aún, como se ha señalado en el apartado del trámite ante esta Comisión, en 2005 se firmó una conciliación en la cual la Dirección General Jurídica aceptó cumplir con el pago sustituto ya mencionado, determinando el monto total que corresponde a los inmuebles en cita, considerando la reparación del daño de forma integral. Desafortunadamente, tal conciliación no fue cumplida.

51. Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que con la omisión de otorgar el cumplimiento o pago sustituto ya señalado se ha violado el derecho a la propiedad del peticionario y se incumplen las diversas disposiciones citadas, de la Constitución, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Ley de Expropiación.

5. Posición de la Comisión en torno a la violación a los derechos humanos.

52. Para esta Comisión es indispensable resaltar la importancia de que las distintas autoridades locales encargadas de la aplicación de la Ley, cumplan cabalmente con la obligación de respetar el principio de legalidad.

53. Esta Comisión considera que no existe excusa válida para que a más de 20 años de haberse afectado el derecho a la propiedad de tres predios, la violación aún subsista y se continúe hasta en tanto no se dé al peticionario el pago sustituto al que tiene derecho.

54. En un Estado democrático de derecho, el cumplimiento cabal de normas y resoluciones es fundamental para garantizar una convivencia social armónica, máxime cuando hay una afectación a varios derechos, como lo es la seguridad jurídica y la propiedad.

55. Este Organismo en 1996, en la Recomendación 4/96, ya se había pronunciado en torno a retardos relacionados con procedimientos expropiatorios y su consecuente dilación para efectuar los pagos correspondientes.

56. En este caso concreto, no hay justificación para avalar porqué a pesar del tiempo transcurrido, sigue sin cumplirse la aplicación de diversas normas nacionales e internacionales respecto del derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica y que las diversas autoridades involucradas perpetúen la violación de los derechos señaladas, al incumplir con el pago que corresponde a las sucesiones correspondientes.

57. Por tanto, la Comisión considera que las demandas del peticionario de que se le pague lo que le corresponde a quien representa los derechos de las sucesiones son totalmente válidas y plenamente justificadas, pues durante años excesivos se le ha privado del derecho a la propiedad, pues no sólo no le ha sido posible disponer físicamente de los bienes, sino que tampoco ha tenido la posibilidad de enajenarlos, rentarlos, o darles el uso que mejor le conviniera.

58. Al tener acreditadas las violaciones a derechos humanos del peticionario, se desprende que se han vulnerado las obligaciones generales que ha asumido

el Estado mexicano en su conjunto, con inclusión de sus diferentes poderes y niveles de gobierno: las obligaciones de respetar y garantizar el respeto a los derechos humanos, contenidas sustancialmente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6. Obligación del Estado de reparar por las violaciones a derechos humanos.

59. Cuando el Estado ha incurrido en responsabilidad en virtud de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación. Al respecto, vale recordar que las reparaciones se encuentran establecidas en diversas disposiciones nacionales e internacionales.

60. Respecto de las últimas, cabe señalar que esta Comisión ha retomado de manera constante los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁵, la cual establece lo siguiente:

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

61. Ahora bien, la reparación del daño también se encuentra prevista, entre otras disposiciones del derecho interno, en los artículos 113 constitucional; 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 1910, 1915, 1916, 1927 y 1928 del Código Civil para el Distrito Federal; 17 fracción IV del Estatuto Orgánico del Distrito Federal, y 389 y 390, fracción II del Código Financiero del Distrito Federal. Lo anterior, en virtud de que la responsabilidad patrimonial del Estado es objetiva y directa.

A. Los elementos de la reparación

62. Como regla general, el deber de resarcimiento del Estado implica que la reparación sea adecuada²⁶, integral y proporcional a los daños producidos (es decir, que su propósito no sea enriquecer o empobrecer a las partes²⁷). Asimismo, las reparaciones deben tener como objetivo la plena restitución a la situación anterior a la violación. De acuerdo con la Corte Interamericana,

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación

de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.²⁸ [Resaltado fuera del original]

63. Asimismo, la naturaleza, criterios y montos de las reparaciones deben verse a la luz de las circunstancias del caso concreto²⁹ y, asimismo, éstas deben incluir, al menos, los siguientes elementos:

a. Daño material, que consiste en lucro cesante y daño emergente. El primero, relativo a las ganancias lícitas dejadas de percibir (pérdida de ingresos) y el segundo, respecto del cual se debe entender los gastos incurridos a raíz de la violación.

b. Daño moral que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluye:

[...] tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.³⁰

La tasación del monto que se debe pagar por concepto de daño moral debe hacerse con criterios de equidad³¹ “y basándose en una apreciación prudente, dado que no es susceptible de tasación precisa.”³²

c. Garantías de satisfacción y no repetición. Otro rubro igualmente importante es el que tiene que ver con la adopción de distintas medidas con el fin de evitar que se puedan dar violaciones de derechos humanos como las ya cometidas.

B. La reparación en el presente caso

64. De acuerdo con el criterio sentado por la Corte Interamericana, la reparación integral o “plena restitución” en el presente caso deberá consistir, entre otras, en las siguientes medidas:

a. El restablecimiento de la situación anterior. Ello implica llevar las medidas necesarias para garantizar a que se haga efectivo el cumplimiento sustituto a la resolución del 2 de octubre de 1996, recaída en el recurso administrativo de revocación 118/94.

Adicionalmente, se deberán tomar en cuenta los criterios internacionales para la reparación del daño en casos de violaciones al derecho a la propiedad en virtud de expropiaciones irregulares o no pagadas, que se han adoptado. Entre otros, destacan los siguientes:

i. La compensación debe tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso.³³

ii. Es necesario hacerse un avalúo, tomando en cuenta el precio del mercado al momento de la elaboración del documento.³⁴

iii. En su caso, el avalúo deberá tomar en cuenta la devaluación generada durante el tiempo de la expropiación y el momento actual.³⁵

iv. El incumplimiento de la indemnización no se puede alegar en virtud de cuestiones presupuestales o financieras.³⁶

b. La reparación de las consecuencias que la infracción produjo (daño material). Tomando en cuenta los criterios señalados anteriormente, dentro de este rubro se deberán incluir el lucro cesante y el daño emergente a que diera lugar.

c. El pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados (daño moral). Ello deberá hacerse en equidad y, en particular, se deberá compensar por los daños ocasionados con motivo de la omisión en el pago que en justicia es del peticionario y por el tiempo transcurrido sin que éste se haya efectuado³⁷.

d. Garantías de no repetición de los hechos. En el presente caso es evidente tanto la demora en el pago como la descoordinación de las autoridades que, en principio, tenían que haber garantizado la indemnización del peticionario. La demora injustificada en que han incurrido las distintas administraciones es algo que se debe tomar en cuenta para implementar medidas tendientes a que ello no vuelva a presentarse.

65. Por todo lo expuesto, una vez concluida la investigación, fundamentada y motivada la convicción de este Organismo sobre la violación de los derechos humanos del peticionario Francisco Ramírez Morán, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 17 fracción IV y 22 fracción IX 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 2, 4, 5, 7, 10, 11, y 136 al 142 de su Reglamento Interno, me permito formular a usted las siguientes:

7. Recomendaciones.

Primero: Que se actualicen los montos a pagar respecto de los predios que fueron afectados, tomando en cuenta que se trata de pagos sustitutos, derivados de la resolución del recurso administrativo de revocación del 2 de octubre de 1996.

Segundo: Que sin mayor dilación, se efectúe el pago que corresponde a las sucesiones correspondientes, representadas por el señor Francisco Ramírez Morán. Al respecto, para que la reparación sea adecuada, integral y proporcional a los daños producidos y para lograr la plena restitución a la situación anterior a la violación, el pago debe contemplar:

- a. Lo que determinen los avalúos correspondientes al pago sustituto, derivado de las afectaciones a los tres inmuebles citados;
- b. La reparación de las consecuencias que la infracción produjo, que incluya el lucro cesante y el daño emergente generados en virtud de las violaciones sufridas.
- c. El pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados, por el daño moral ocasionado al peticionario.

Tercero: Con la finalidad de garantizar una plena coordinación en la ejecución del pago, que esa Jefatura designe a un servidor público que se responsabilice del seguimiento a los trámites hasta que se logre el pago integral correspondiente.

Cuarto: Para garantizar la no repetición de actos como los que fueron materia de esta Recomendación, que esa Jefatura de Gobierno, dentro de los tres meses próximos a la emisión de la presente Recomendación, lleve a cabo un análisis completo respecto de las causas que dieron origen a la dilación en el cumplimiento del pago sustituto y los servidores públicos que con su actuación u omisión participaron en la misma. Con base en dicho análisis:

- a. Dentro de los seis meses próximos a la emisión de la presente Recomendación, presente un procedimiento claro, público y transparente para el pago de los pagos sustitutos.

Dicho procedimiento deberá contemplar lineamientos específicos para una adecuada documentación e integración —tanto formal como material— del expediente de el pago sustituto, orientados a procurar en todo momento: 1) la coordinación entre las distintas áreas del Gobierno del Distrito Federal que, en el ámbito de sus respectivas competencias, deban participar en el mismo; 2) la participación oportuna de tales áreas de gobierno; 3) la remisión oportuna a las áreas correspondientes; y 4) la publicidad del procedimiento —tanto hacia el interior del gobierno, como a las personas que pudieran resultar beneficiadas y/o afectadas por el mismo.

Dicho procedimiento también debe establecer los mecanismos de supervisión de la actuación de los servidores públicos que intervengan en el mismo.

Por último, cabe precisar que los lineamientos enunciados en este punto recomendatorio no son limitativos de aquellos que deberán conformar el procedimiento sugerido, sino un mínimo de éstos, que busca garantizar se cumpla el objetivo de la Recomendación emitida por este Organismo.

b. Se inicien y documenten los procedimientos previos de investigación administrativa en la que pudieron incurrir los servidores públicos relacionados con la omisión en el pago sustituto, respecto de los predios Alfarería No. 33, col. Morelos,; Peluqueros Nos.8 y 32, col. Emilio Carranza, los tres en la Del. Venustiano Carranza.

En caso de que se aprecien elementos suficientes para iniciar algún o algunos procedimientos administrativos contra determinados servidores públicos, se realicen las acciones oportunas tendentes a tal fin.

En relación con lo anterior, a fin de lograr el respeto irrestricto a las garantías de debido proceso de los afectados por estas acciones, previo al inicio de los procedimientos aludidos se realice asimismo un análisis detallado de la temporalidad de las conductas y los casos en que pudo haber prescrito la responsabilidad administrativa correspondiente.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, le comunico que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique esta Recomendación, para informar si la acepta o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.

Finalmente, le informo que en el supuesto de que la acepte, dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión que, con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:

**MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL**

Notas al pie de página:

1. Los predios están ubicados en la calle de Peluqueros números 8 y 32 y el otro en la calle de Alfarería número 33, en las colonias Morelos y Emilio Carranza, todos en la Delegación Venustiano Carranza de esta Ciudad.
 2. De acuerdo a la información recabada, el peticionario promovió el recurso administrativo de revocación por sí y como heredero y albacea de las sucesiones testamentarias (acumuladas) de José Joel Ramírez Reyes y Rosaura Morán Pollán, y como heredero y mandatario de la sucesión testamentaria de Bernardino Morán Fernández.
 3. Adicionalmente, cabe señalar que la mencionada competencia se actualiza en virtud de lo establecido en los artículos 102 apartado B constitucional; 17 fracción II inciso a) y 24 fracción II de la Ley de la Comisión; y en los artículos 68, 84, 97 fracciones I y IV de su Reglamento Interno.
 4. Los datos contenidos en la presente Recomendación se encuentran pormenorizados en las constancias que han sido glosadas al expediente de queja; sin embargo, por economía procesal y para fines de este documento, se hará referencia a algunas de ellas y en su contenido sustancial. Igualmente, por las razones ya señaladas, no se detallan los números de oficio, sino sólo las fechas de su emisión y la autoridad destinataria.
 5. Los oficios se enviaron:) El 27 de noviembre de 2003, 30 de julio de 2004, y 24 de diciembre a la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos; el 31 de diciembre de 2004 a la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor, y el 6 de abril de 2005, a la Subdirección de Seguimiento de Quejas contra Servidores Públicos de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal.
- Por otra parte, las diversas respuestas se recibieron los días 23 de septiembre de 2004, 14 de febrero y 9 y 17 de agosto de 2005 de la Directora General Jurídica y de Gobierno, y el 11 de enero de 2005, la del Director General del Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor.
6. La información obtenida se destaca en el apartado relacionado con las pruebas.
 7. El 9 de febrero de 2005, en una reunión llevada a cabo en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, personal de esa Dirección informó que el peticionario exhibió un avalúo respecto de los tres predios, por un monto de \$47, 000, 000.00 que comprende los años 1985 a 1998.
- Por otra parte, de los dictámenes valuatorios emitidos por el Gobierno del Distrito Federal, se desprenden los siguientes montos:
- Alfarería No. 33, col. Morelos, Del. Venustiano Carranza, superficie 294.82 mts², avalúo número secuencial AT(OS)-06222, No. Progresivo 24/02/05-00002 de 31 de marzo de 2005, valor unitario actualizado al mes de febrero de 2005 \$3,320.00, valor actualizado total al mes de febrero de 2005 \$978,900.00.
- Peluqueros No. 32, col. Emilio Carranza, Del. Venustiano Carranza superficie 409.76 mts², avalúo número secuencial AT(OS)-06224, No. Progresivo 24/02/05-00004 de 31 de marzo de 2005, valor unitario actualizado al mes de febrero de 2005 \$ 3,818.39, valor actualizado total al mes de febrero de 2005 \$1'564,623.00.
- Peluqueros No. 8, col. Emilio Carranza, Del. Venustiano Carranza superficie 294.82 mts², avalúo número secuencial AT(OS)-06223, No. Progresivo 24/02/05-00003 de 31 de marzo de 2005, valor unitario actualizado al mes de febrero de 2005 \$ 3,320.33, valor actualizado total al mes de febrero de 2005 \$1'474,227.00.
8. Tal disposición reglamentaria se refiere a las diferentes causales por las cuales se puede concluir un expediente de queja, entre las que se encuentra la conciliación.
 9. Las diversas respuestas se recibieron los días 23 de septiembre de 2004, 14 de febrero y 9 y 17 de agosto de 2005.
 10. También precisó que los pasos administrativos a seguir son los siguientes:
 - a) Que la Dirección de Avalúos de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario concluya los avalúos que determinen el monto a indemnizar.
 - b) Que la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario remita los avalúos a la Dirección General de Administración Urbana.
 - c) Que la Dirección de Administración Urbana promueva de manera efectiva el pago indemnizatorio.
 11. Al respecto se pidió la solicitud de servicios debidamente requisitada; plano topográfico de cada predio, con cuadro de construcción, y copia de la documentación que acredite la propiedad de cada predio].
 12. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.
 13. Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.
 14. Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.
 15. Corte IDH. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.
 16. Desde sus primeros casos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha retomado criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos. Entre otros, se ejemplifican los siguientes: Caso Genie Lacayo. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30; Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia de fondo de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63; Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70;

Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 100.

17. Artículo 1.1 del Protocolo 1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, relativo a la "Protección de la Propiedad".

18. Entre otros, ver, Corte EDH. Caso de Sporrang y Lönnroth v. Suecia. Sentencia de 23 de septiembre de 1982; Caso Kirilova y otros v. Bulgaria. Sentencia de 9 de junio de 2005; Caso Scordino v. Italia No. 3. Sentencia de 29 de marzo de 2007; Caso Skrzynski v. Polonia. Sentencia de 6 de septiembre de 2007; Caso Bugajny y otros v. Polonia. Sentencia de 6 de noviembre de 2007; Carbonara y Ventura v. Italia. Sentencia de 30 de mayo de 2000.

19. En un fallo contra Bulgaria, la Corte señaló que "... la alegada falta de recursos ?...? tampoco puede justificar las largas demoras como las que se encuentran en el presente caso ?...?" Corte EDH. Caso Kirilova y otros v. Bulgaria, *supra* nota 18, Párr. 122. (Traducción libre).

20. Ídem, párr. 120. (traducción libre).

21. Ídem., párr. 121. (traducción libre).

22. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Amparo en revisión 2727/94. Petra Viuda de Cervantes, 28 de septiembre de 1994, unanimidad de votos, ponente Raúl Molina Torres, Secretario José de Jesús Bernal Juárez. Octava Época, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, diciembre de 1994, Tesis: XV, 1o. 30 A, Página 378.

23. Corte IDH. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Peru, *supra* nota 15, Párr. 126.

24. Ídem., párr. 126 *in fine*.

25. Como ejemplo de lo anterior se mencionan solamente las Recomendaciones que, durante el 2007, retomaron tal criterio: 4/2007, 5/2007, 7/2007, 8/2007, 9/2007, 10/2007, 11/2007, 14/2007, 16/2007 y 17/2007.

26. De acuerdo con la Corte, "toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente [...]" Corte IDH. Caso cinco pensionistas v Perú, *supra* nota 15, Párr. 173.

En el mismo sentido, ver, Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de reparaciones de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, Párr. 75.

27. Ver, entre otros, CIDH. Waldermar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos (Paraguay). Informe de fondo No. 77/02, de 27 de diciembre de 2002. Párr. 95, inciso 3.

28. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de reparaciones y costas de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, Párr. 26; Caso Godínez Cruz. Sentencia de reparaciones y costas de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, Párr. 24. En el mismo sentido, ver Corte IDH. Caso Cinco pensionistas v. Perú, *supra* nota 15, Párr. 174 *in fine*.

29. Por ejemplo, en un caso en el cual la Corte Interamericana decreto la violación del derecho a la propiedad, estableció el monto del daño moral tomando en cuenta los actos de persecución sufridos por la víctima durante el régimen fujimorista. Ver, Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein v Perú, *supra* nota 13, Párr. 183.

Asimismo, en el caso de la comunidad Awas Tíngni, la Corte Interamericana fijo el daño moral "tomando en cuenta las circunstancias del caso y lo decidido en otros similares [...]" Corte IDH. Caso Awas Tíngni, *supra* nota 14, Párr. 167.

30. Corte IDH. Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia de reparaciones de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, Párr. 84.

31. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Reparaciones, *supra* nota 28, Párr. 27; Caso Godínez Cruz. Reparaciones, *supra* nota 28, Párr. 25; Caso Ivcher Bronstein v. Perú, *supra* nota 13, Párr. 183; Caso Cinco pensionistas v. Perú, *supra* nota 15, Párr. 180. En el mismo sentido, ver Corte EDH. Caso Scordino v. Italia No. 1. Sentencia de 29 de marzo de 2007, Párr. 272.

32. Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein v. Perú, *supra* nota 13, Párr. 183.

33. Ver párrafo 63 de la presente Recomendación. Asimismo, ver, *inter alia*, Corte EDH. Scordino v Italia No. 1, *supra* nota 30, párr. 272; Bugajny y otros v. Polonia, *supra* nota 18, Párr. 84.

34. Corte EDH. Scordino v Italia No. 3. Sentencia de 6 de marzo de 2007 (definitiva de 9 de julio de 2007), Párr. 187.

35. Corte EDH. Kirilova v. Bulgaria, *supra* nota 18, Párr. 108.

36. Ídem., Párr. 122.

37. En el caso de los cinco pensionistas contra Perú, la Corte Interamericana "... consider[ó] que los hechos ocurridos en el presente caso causaron sufrimientos a los pensionistas, debido a que se les disminuyó la calidad de vida al reducirseles sustancialmente las pensiones [entendidas como propiedades], de manera arbitraria, y a que se incumplieron las sentencias judiciales emitidas a su favor." En virtud de ello, decretó, en equidad, un monto por daño moral. Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas v. Perú, *supra* nota 15, Párr. 180. En el mismo sentido, ver, Caso Ivcher Bronstein, *supra* nota 13, Párr. 183. Por su parte, la Corte Europea ha decretado daño moral en virtud de la frustración por la privación de la propiedad (Caso Scordino v. Italia No. 1, *supra* nota 30, Párr. 271). Sentencia de 29 de marzo de 2007, párr. 149, 155; Scordino v. Italia No. 3, *supra* nota 18, Párr. 42) así como por el tiempo transcurrido y la incertidumbre de no recibir el pago debido.